

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

Profesora de Derecho Internacional Público

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. Introducción

Como es habitual, durante el período del que se da cuenta en la presente crónica solo encontramos “jurisprudencia ambiental” en el marco de la actuación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹. Los casos con incidencia ambiental suelen producirse en dos tipos de escenarios; el primero cuando los intereses ambientales se salvaguardan a través de la protección del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que recoge el derecho al respeto a la vida privada y familiar, y el segundo cuando la protección del medio ambiente supone un menoscabo al derecho de propiedad privada. Precisamente al primer escenario pertenece uno de los asuntos al que se hará referencia en esta crónica. El segundo asunto, sin embargo, plantea un tercer escenario en el cual las consideraciones ambientales se intentan proteger a través del derecho de propiedad y el derecho de conciencia.

Por lo que respecta a otros ámbitos jurisdiccionales, aún queda pendiente la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre el fondo del asunto sobre ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el área fronteriza con Costa Rica² y, en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los asuntos *Moldavia – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental)* (DS 421) y *Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (DS 400/DS 401)³. A estas dos últimas diferencias hay que añadir otra presentada por Argentina el 17 de agosto de 2012 —asunto *Unión Europea y un Estado miembro – Determinadas medidas relativas a la importación de biodiésel*—⁴ en relación con una orden ministerial española mediante la cual se excluyen las importaciones de biodiésel de Argentina de la

¹ La jurisprudencia del TEDH puede consultarse en la página web del Tribunal: <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC+database/>.

² Véase la crónica sobre jurisprudencia ambiental a nivel internacional publicada en el vol. II, núm. 1 (2011) de la RCDA.

³ Véase información sobre estos casos en la crónica vol. II, núm. 2 (2011) de la RCDA, así como en: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds421_s.htm (DS 421); http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds400_s.htm (DS 400); y http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds401_s.htm (DS 401) (consultadas el 15 de abril de 2012).

⁴ Información sobre esta diferencia puede encontrarse en: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds443_s.htm.

asignación de cantidades de biodiésel necesarias para poder alcanzar el objetivo de energía renovable⁵. A juicio de Argentina, esta medida discrimina las importaciones procedentes de este país frente a los productos similares de producción nacional, vulnerando así, entre otras disposiciones, el artículo III del GATT. Y dado que la medida española se encuentra en el marco reglamentario de la Unión Europea en relación con la energía procedente de fuentes renovables, también se presenta la reclamación frente a la Unión Europea. La diferencia se encuentra en fase de consultas.

2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Como ya se ha adelantado en la introducción, en la jurisprudencia del TEDH encontramos dos asuntos importantes que conciernen a cuestiones medioambientales. Los dos se encuadran en el grupo de asuntos en los que el medio ambiente se protege a través de la salvaguarda de los derechos fundamentales recogidos en la Convención Europea de Derechos Humanos y en sus anexos (CEDH).

El primero de ellos, el asunto *Martínez Martínez y Pino Manzano contra España*, de 3 de julio de 2012, concierne a la vulneración del artículo 8 de la CEDH, que protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. Este asunto no introduce ninguna novedad en sí mismo por lo que respecta a la jurisprudencia del TEDH asentada en esta materia, pero sí presenta de manera clara y concisa un repaso general de esta jurisprudencia que merece la pena recordar.

En el presente caso se trataba de la contaminación acústica que padecían los reclamantes debido a la explotación de una cantera situada a pocos metros de su domicilio. Aunque los niveles de ruido no superaban los máximos permitidos durante el día, sí lo hacían durante la noche. Tras agotar la vía de recursos nacionales sin que su pretensión fuese satisfecha, acudieron al TEDH alegando la vulneración del artículo 8 CEDH.

Efectivamente, el artículo 8 CEDH protege el derecho del individuo al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia. Este respeto al domicilio no se concibe solo como un derecho a un espacio físico, sino también como el derecho a

⁵ Medida que fue adoptada tras la expropiación de YPF por el Estado argentino.

disfrutar en tranquilidad de dicho espacio. Por este motivo, los ataques al derecho de respeto del domicilio no solo son aquellos de carácter material o corporal —como sería la entrada al domicilio de una persona no autorizada—, sino también los ataques inmateriales o incorporales como los ruidos, las emisiones, los olores u otras injerencias. Si estos daños o riesgos ambientales son graves, podrán afectar al bienestar de las personas y privarles del disfrute de su domicilio y menoscabar su vida privada o familiar.

Así, una contaminación acústica grave puede afectar al bienestar de las personas y constituir, por lo tanto, una vulneración del artículo 8 CEDH⁶. En este sentido, se puede reprochar al Estado, por una parte, que la contaminación acústica sea causa de una actuación directa del propio Estado y, por otra, que este haya permitido el desarrollo de actividades en perjuicio de la salud y el descanso de los recurrentes. Mientras que en el primer supuesto se impone a los poderes públicos una obligación negativa consistente en no injerirse de forma arbitraria en el disfrute de los derechos fundamentales de los individuos, en el segundo se impone al Estado la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas de las posibles injerencias causadas por agentes privados. El presente caso se encuadra en la segunda variante, pues los reclamantes denuncian la inactividad de las autoridades españolas ante las injerencias al derecho invocado.

Ahora bien, no todos los niveles de ruido conllevan necesariamente una afrenta al derecho de respeto del domicilio y de la vida privada y familiar, sino solo aquellos que pueden considerarse como graves. La gravedad se determinará atendiendo a las circunstancias del caso, entre las que se encuentran la intensidad y duración de los ruidos, así como los posibles efectos físicos y psicológicos para los individuos. Además, para poder afirmar la vulneración del artículo 8 CEDH en materia de ruidos, es necesario ponderar los perjuicios causados a los agraviados con el interés general de la comunidad, pues no existirá vulneración si tales perjuicios son “razonables”. Corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para alcanzar dicho equilibrio de intereses, para lo que cuenta con cierto margen de apreciación.

⁶ Y así ha sido afirmado en una consolidada jurisprudencia del TEDH —véanse los asuntos *López Ostra contra España* de 1994, *Guerra y otros contra Italia* de 1998, *Moreno Gómez contra España* de 2002 y recientemente *Martínez Martínez contra España* de 2012—. Si bien en algunos casos concernientes a ruidos no se ha afirmado la vulneración del artículo 8 CEDH —véanse, por ejemplo, los asuntos *Hatton y otros contra Reino Unido* de 1997, *Ruano Morcuende contra España* de 2001 y *Galev contra Bulgaria* de 2004—.

Por lo que respecta a las circunstancias particulares del caso, aunque, como ya se ha señalado, los niveles de ruido nocturnos superaban los mínimos legales, se pudo constatar que los reclamantes habían situado su vivienda en un terreno rústico que posteriormente fue recalificado como terreno urbanizable de uso industrial. Además, la vivienda fue ampliada sucesivamente sin contar con las autorizaciones administrativas pertinentes. A la vista de la irregularidad del emplazamiento de la vivienda de los reclamantes, así como de las sucesivas vulneraciones de la regulación urbanística, el TEDH consideró que no se vulneraba el artículo 8 del CEDH. Así, se puede concluir que una vivienda situada en una zona industrial no se puede beneficiar de la misma protección frente a los ruidos que una vivienda que se encuentra en una zona residencial.

El segundo caso presenta una situación un tanto sui géneris, pues con frecuencia, cuando se invoca el derecho a la propiedad privada en los asuntos con implicaciones ambientales, se hace porque se produce una vulneración de este derecho fundamental sobre la base de una necesidad ambiental. La salvaguarda del medio ambiente colisiona así con el disfrute de un derecho fundamental recogido en la CEDH o en sus protocolos. Sin embargo, en el asunto *Herrmann contra Alemania*, de 26 de junio de 2012, la parte reclamante invoca, entre otros, el derecho a la propiedad privada para satisfacer un interés ambiental: no tolerar la caza en su propiedad por motivos de conciencia ecológicos.

El presente asunto constituye una continuación de una jurisprudencia del TEDH cada vez mayor en relación con la normativa sobre la caza en diversos países europeos y en especial sobre aquella que obliga a los pequeños propietarios a formar parte de una asociación de caza y a tolerar la caza en su territorio⁷. Este es precisamente el caso de Alemania, país frente al que se reclama⁸.

En el presente asunto, Alemania no cuestionaba que la obligación de tolerar la caza en las fincas de titularidad privada supone una injerencia en el derecho de propiedad de los sujetos afectados, pero afirmaba que esta obligación se justifica por motivos de interés general. Entre otros, se quería favorecer una gestión racional del patrimonio cinegético,

⁷ Véanse los asuntos *Chassagnou y otros contra Francia* de 1999 y *Schneider contra Luxemburgo* de 2007.

⁸ También otros 18 países europeos, entre ellos España, obligan a los propietarios a tolerar la caza en sus fincas. Véanse a este respecto los párrafos 34-36 de la Sentencia del TEDH en el asunto *Herrmann contra Alemania*, donde el Tribunal realiza un breve estudio de derecho comparado.

es decir, conservar las poblaciones de animales salvajes en buena salud y a un nivel compatible con la utilización de las tierras y con la cultura local, así como evitar que dichos animales pudieran propagar enfermedades. Sin embargo, la normativa alemana no preveía ninguna excepción a la obligación referida por motivos de objeción de conciencia y sí permitía que los grandes propietarios pudieran gestionar la caza de forma autónoma. Por estos motivos, el reclamante, junto con la vulneración del derecho de propiedad, también reclamó la vulneración del artículo 9 CEDH sobre la libertad de pensamiento y de conciencia⁹, así como del artículo 14 sobre la prohibición de discriminación¹⁰, en combinación con el derecho de propiedad.

Por lo que respecta al derecho a la propiedad privada, el artículo 1 del Protocolo 1 a la CEDH establece el principio del disfrute pacífico de la propiedad. Sin embargo, este derecho no goza de una protección absoluta, pues dicho precepto también prevé que los Estados podrán hacer uso de las propiedades de acuerdo con el interés general, reconociendo que la posible privación de las posesiones debe estar sujeta a ciertas condiciones, en particular, a que sea proporcional y se vea compensada sin dilaciones indebidas. Ello porque se ha de establecer un equilibrio justo entre el interés público y la protección del derecho fundamental de propiedad, equilibrio que no se dará si el individuo ha de soportar una carga excesiva.

En el presente caso, el equilibrio se pretendía restablecer por el hecho de que los propietarios de las fincas afectadas perciben anualmente, en concepto de miembro de la asociación de caza, unos derechos pecuniarios. Esto, en opinión de Alemania, servía para compensar la caza sin el consentimiento del propietario. No obstante, la Corte

⁹ El artículo 9 CEDH establece lo siguiente:

“Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

¹⁰ El artículo 14 CEDH establece:

“Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

consideró que no podía afirmarse que una persona que se opone a la caza en su territorio por motivos éticos pueda ver compensada la vulneración de sus derechos por la percepción de un dinero que tiene como base precisamente el motivo de su objeción.

De esta forma, siguiendo anteriores pronunciamientos, el TEDH concluyó que la obligación de tolerar la caza sobre sus terrenos impone una carga desproporcionada a los propietarios que se oponen a esta práctica por razones éticas¹¹.

Respecto de la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y conciencia o del principio de no discriminación, el TEDH decidió no pronunciarse una vez que se había afirmado la vulneración del derecho a la propiedad. Sin embargo, estas cuestiones sí son abordadas en la *Opinión parcialmente concordante y parcialmente disidente del juez Pinto de Albuquerque*, que se adjunta al fallo del asunto¹². La lectura de esta opinión, que ocupa unas 19 páginas, es muy recomendable pues en ella se da cuenta de que existe una evolución imparable en el ámbito internacional —no solo por lo que respecta a la Convención Europea de Derechos Humanos, sino también en el marco de la Unión Europea y de otras organizaciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio— a la hora de considerar en mayor medida las cuestiones ambientales en conexión con otros ámbitos materiales distintos. Por lo que concierne a la CEDH, la evolución se ha experimentado al considerar que garantizar los derechos de los animales y un medio ambiente sano es, en muchas ocasiones, la base del disfrute del resto de derechos. Es más, en opinión del juez Pinto de Albuquerque, reconocer un derecho a un medio ambiente sano y duradero, lejos de suponer una rebaja de los derechos humanos, supone un enriquecimiento de estos. Con ello no se trata de situar los derechos de los animales por encima de los de las personas, pues rechaza la postura extrema que pretende la “humanización” de los animales, así como la otra postura extrema que aboga por la mercantilización de los animales y de la naturaleza. Propone,

¹¹ De no existir tales motivos éticos, no podría afirmarse la vulneración del derecho de propiedad, tal y como ha pasado en el reciente asunto *Chabauty contra Francia* de 4 de octubre de 2012.

¹² También se adjunta la *Opinión disidente común de los jueces David Thor Björgvissón, Nebojsa Vucinic y Angelika Nussberger*, de extensión mucho más reducida y en la que se aboga por no afirmar la vulneración de derecho fundamental alguno sobre la base de que las cuestiones de conciencia y ambientales no pueden tenerse en cuenta a la hora de considerar si hubo o no una infracción del derecho de propiedad. Además, argumentan que las prácticas de caza se venían produciendo en su territorio años antes de que el actual propietario tuviera conciencia de este hecho, por lo que difícilmente se vulneraba un derecho fundamental si no había sido consciente de ello desde el inicio. Argumento que es difícil de compartir, en mi humilde opinión.

así, un entendimiento de los derechos humanos que siga la máxima del “antropocentrismo responsable”.

Y por lo que respecta al presente caso, el juez Pinto de Albuquerque señala que mientras que la Convención no garantiza un derecho a la caza, sí se preocupa, en cambio, por que los Estados hagan todo lo posible para evitar los actos y las actividades que puedan tener consecuencias nefastas para la salud pública o sobre el medio ambiente. Además, en su opinión, a día de hoy los Estados democráticos no pueden rechazar el derecho a la objeción de conciencia fundada en la noción del bienestar animal, máxime cuando, como es el caso de Alemania, la protección de los animales se encuentra incluso prevista en su texto constitucional. El artículo 9 CEDH, que regula el derecho a la libertad de expresión y conciencia, no solo conlleva el derecho a actuar conforme a sus convicciones, sino también el de no actuar en contradicción con estas. Sin embargo, la obligación de permitir la caza en su territorio y ser miembro de una asociación de caza le impone un modo de vida y de reglas de conducta incompatibles con sus convicciones. A la vista de lo anterior y teniendo en cuenta que Alemania no ha demostrado suficientemente que el hecho de permitir la objeción de conciencia a la caza supondría perjuicios irreparables para el patrimonio cinegético, el juez Pinto de Albuquerque considera que también se debía haber afirmado la vulneración del artículo 9 CEDH relativo a la libertad de conciencia.

Y, para concluir, por lo que respecta a la discriminación existente entre los propietarios de pequeñas fincas y los grandes propietarios, no estando estos últimos sujetos a las obligaciones anteriormente referidas de tolerar la caza y de ser miembros de una asociación de caza, Alemania argumentó que este trato distinto se justifica por la necesidad de reagrupar las pequeñas parcelas para una mejor gestión de los animales salvajes. Según el juez Pinto de Albuquerque, esto explica por qué las pequeñas fincas han de estar reagrupadas, pero no por qué los propietarios de grandes terrenos no tienen la obligación de tolerar que terceras personas entren en sus territorios a cazar. Se afirma así la existencia de un trato discriminatorio entre los pequeños y grandes propietarios de terrenos contrario al artículo 14 CEDH.